------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 13 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«H., M. A. c/ A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25921 - Año 2023), según el sorteo practicado a fs. 231, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Napolitani, Bustos y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

---- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 131/137 vta.) hizo lugar a la demanda y condenó a A. ART SA a abonar al Sr. M. A. H. la suma de $15.876.069,17 con más intereses desde la fecha del accidente (23/01/2020) y hasta la mora, la que se fijó a los 15 días del alta otorgada por la ART (01/4/2020), es decir el 16/4/2020, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Ordenó que a dicha fecha se acumulen los intereses al capital y el resultante devengue el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente (art. 12 LRT y 770 inc. *a* del CCyCN). Dispuso, además, que los intereses se capitalicen a la fecha de interposición de la demanda (art. 770 inc. *b* del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios al perito y letrados intervinientes. ----------

------ **I.1.b.-** La demandada apeló y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn hizo lugar parcialmente al recurso. Dispuso en el punto 1) dejar sin efecto la acumulación «semestral» de los intereses al capital y confirmó la sentencia de grado en todo lo demás que fue materia de agravios. Mantuvo las costas y honorarios de primera instancia, impuso las de alzada en un 80 % a la recurrente y en un 20 % a la parte actora y reguló honorarios (fs. 163/182 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (fs. 186/207, ID 694167), que fue denegada por la cámara (SIL 42/22 CAPM) y ante la interposición del recurso de queja (Expte Nº 25630/2022) fue declarada admisible por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo y en relación con el agravio de fs. 205.: «C. ARBITRARIEDAD EN EL RECHAZO DEL TERCER AGRAVIO POR SUPERPOSICIÓN DE INTERESES» (fs. 218). ----------

------ La impugnante estructuró su presentación en siete apartados. En los cuatro primeros, identificó el objeto de su presentación (I), detalló el cumplimiento de requisitos formales y del depósito (II y III) y describió los antecedentes del proceso (IV). Luego se refirió a la causal casatoria y realizó la crítica al fallo apelado (V), mantuvo la reserva del caso federal (VI) y efectuó el petitorio de estilo (VII). -------

------ La casacionista a fs. 205, ap. C acusó la arbitrariedad de la SDL N° 53/22 en cuanto rechazó el tercer agravio de su apelación en el que cuestionó la superposición de intereses. ----------

------ Sostuvo que la alzada realizó un análisis argumental ajeno al contexto, pues en ningún momento intentó desconocer que la prestación dineraria por incapacidad laboral devenga intereses desde la fecha del siniestro como lo resalta el tribunal desnaturalizando la razón de su agravio. Añadió que no puede interpretarse en tal sentido cuando destacó con énfasis: «NO SE PRETENDE que el cómputo de intereses comience recién después del dictado de la sentencia; esa NO ES, BAJO NINGÚN PUNTO DE VISTA LA PRETENSIÓN POSTULADA». ----------

------ Indicó que la alzada incurrió en tal extremo de arbitrariedad que dificulta la tarea de formular una crítica razonada de la decisión. Agregó que alcanza con consignar que semejante disociación entre el contenido del agravio y la justificación de su rechazo deja sin motivación válida a la decisión, que no puede ser tenida como una derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las constancias de la causa. Se configura así -afirmó- el supuesto de arbitrariedad de sentencia. ----------

------ Añadió que, «mantiene en esta instancia extraordinaria la queja por la superposición de intereses en que -se entiende que por error- incurrió la sentencia de primera instancia, y que la Cámara no supo reconocer» (fs. 205 vta.). ----------

------ Señaló que el error radica en la superposición de intereses por igual período. Precisó que se acumularon intereses sobre el IBM desde el accidente (23/01/2020) hasta la mora (16/4/2020) a valor de la tasa promedio RIPTE, y luego sobre el capital actualizado a valor de la tasa activa del BNA, también desde el accidente hasta la mora. Consignó que esta es la duplicación de intereses que denunció en el tercer agravio de su apelación ordinaria que fue rechazado en la sentencia en crisis con la acusación de haber negado los intereses debidos al crédito desde la ocurrencia del daño, argumento que en nada se relaciona con el punto cuestionado.

------ Solicitó se atienda a la verdadera razón del agravio y se deje sin efecto el cómputo de los intereses sobre el capital desde un momento anterior a la mora fijada por la sentencia de primera instancia (16/4/2020), para evitar la duplicación de intereses en la que se ha incurrido. ----------

------ Ello pues, sostuvo que el resultado es inconstitucional por confiscatorio y por contrariar la jurisprudencia de la CSJN en materia de actualización e intereses, que no admite la retribución de la privación del uso del capital mediante una tasa de interés de mercado, en casos donde el capital ha sido reajustado en función de la depreciación monetaria, como ocurre en esta causa, donde el capital fue obtenido a partir de un IBM ajustado por RIPTE hasta la fecha que se entendió debió pagarse la liquidación (16/4/2020), de modo que la carga de intereses sobre el capital de condena debió partir «desde» esa fecha (16/4/2020). Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------Mantuvo la reserva del caso federal (ap. VI) y realizó el petitorio de estilo (ap. VII). ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 218), solo se presentó el actor a fs. 221/224 vta. y solicitó se rechace el recurso deducido con costas. Indicó que la contraria confunde el concepto o naturaleza del índice RIPTE (actualización monetaria) con el de tasa de interés (compensación económica por indisponibilidad

monetaria). Sostuvo que existe pacífica jurisprudencia que establece que los intereses se deben desde la primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773) y citó diversos precedentes. ----------

------ **I.3.-** A fs. 227/228 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que la sentencia en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la decisión de grado con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho porque no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público imperante en la materia, y además afecta el derecho de propiedad de la demandada al condenarla a abonar una suma excesiva. -

------ **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** ***La arbitrariedad alegada.*** ----------

------ La casacionista acusa una disociación entre el contenido del agravio llevado a la cámara y la justificación de su rechazo en la sentencia en crisis, lo que deja sin motivación válida a la decisión, la que -afirma- no puede ser tenida como una derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las constancias de la causa.

------ Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron sobre el punto las partes y los jueces de las instancias ordinarias. ----------

----- **II.1.1.-** El actor interpuso demanda (fs. 39/60) y solicitó la determinación de la suma que corresponda en concepto de indemnización por incapacidad y diferencias por prestación dineraria adeudada por incapacidad laboral temporaria como consecuencia del accidente sufrido el 23/01/20, más intereses, costos, costas y depreciación monetaria. ----------

------ **II.1.2**.- La aseguradora al contestar demanda (fs. 71/78 vta.) negó -entre otras cuestiones- deber al actor suma alguna en concepto de indemnización o intereses (fs. 71/vta.). ----------

------ **II.1.3.-** La jueza de primera instancia en la SDL N° 2/22 (fs. 131/137 vta.) en lo que resulta de interés al recurso: 1) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor conforme la pericia practicada en el 14 % de la TO y calculó el resarcimiento; 2) determinó el IBM en la suma de $923.197,54; 3) se refirió al art. 12 inc. *2* de la LRT -DNU 669/19- y estableció la fecha de la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva a los 15 días del alta otorgada por la ART (01/4/2020), es decir el 16/4/2020; 4) ajustó el IBM a esa fecha tanto por tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA como por el índice RIPTE y comparó los resultados a los que arribó; 5) estableció que la merma por utilizar RIPTE al ajustar no superaba el 33 % de conformidad a lo establecido por la CSJN en «Vizzoti» por lo que descartó la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y determinó así un IBM actualizado de $990.786,81; 6) calculó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT en la suma de $12.575.170,49, a la que adicionó el 20 % (art. 3 de la LRT: $2.515.034,10), lo que arrojó una suma total de $15.090.204,58 calculado al 16/4/2020; 7) en relación a los intereses determinó que por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde el accidente y hasta la mora, que estableció el 16/4/2020, la indemnización determinada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que al 16/4/2020 se acumularían los intereses al capital y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT y 770 inc. *a* del CCyCN; 8) ordenó, además, que los intereses se capitalizarían de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de interposición de la demanda, y 9) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

------ **II.1.4.-** En lo que aquí interesa, la aseguradora demandada al apelar -fs. 141/147- se agravió por la superposición de intereses (tercer agravio, fs. 143 vta.): describió que la jueza de origen calculó el IBM base a la fecha del siniestro en $923.197,54, descartó la inconstitucionalidad del decreto ley, y ajustó el IBM por tasa promedio RIPTE desde la fecha del accidente hasta los 15 días posteriores del alta médica (16/4/2020) alcanzando así un ingreso base mensual actualizado de $990.786,81 que aplicó para calcular la fórmula. ----------

------ Sostuvo que la sentenciante incurrió en una indebida duplicación de la carga de intereses cuando dispuso que desde el siniestro hasta la mora (16/4/2020) la indemnización devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA, momento en que se acumularían los intereses al capital y al resultante se impondría el mismo interés hasta la efectiva cancelación. Aclaró que la magistrada impuso intereses a tasa promedio RIPTE desde el accidente hasta los 15 días posteriores al alta médica, y luego ordenó por el mismo período acumular nuevamente intereses solo que ahora a valor de tasa activa. Afirmó que por igual período se han impuesto intereses a tasas distintas, primero sobre el IBM y luego sobre el capital obtenido a partir de un ingreso ya actualizado.

------ Invocó que el resultado es inconstitucional por confiscatorio y por contrariar jurisprudencia de la CSJN en materia de actualización e intereses. Citó jurisprudencia relativa a que resulta lesiva del derecho de propiedad la sentencia que condena a pagar los intereses de estilo sobre un capital reajustado, de modo que cuando ese deterioro es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante (CSJN, Fallos: 296:115). ----------

------- Agregó que la jueza no expuso ninguna justificación para sostener la legitimidad de esta doble carga de intereses, volviendo aun mayor la arbitrariedad, pues no solo ha mediado violación de la ley -art. 12 LRT- sino que además esta ha sido deliberada e irreflexiva. ----------

------ Sugirió que la solución que debe adoptarse en una fiel interpretación del art. 12 de la LRT, es mantener la actualización por tasa promedio RIPTE del IBM hasta la fecha de corte de la liquidación de la ILP, y recién acumular intereses moratorios a tasa activa de BNA desde la fecha de corte en adelante, cuidando de no superponer el período de ajuste del IBM con los intereses sobre el capital. ----------

------ **II.1.5**.- También en lo que resulta de interés, el actor, al contestar el tercer agravio (fs. 153 vta.), indicó que conforme el art. 2 de la ley 26.773 los intereses deben ser calculados desde la primera manifestación invalidante y citó

jurisprudencia en tal sentido. Luego, se refirió a la procedencia de la capitalización de intereses de acuerdo con lo dispuesto por el art. 770 inc. *b* del CCyCN, hasta la fecha de la notificación de la demanda, e hizo alusión a antecedentes de jurisprudencia. Apuntó también a la actualización del salario del trabajador para arribar al IBM del art. 12 inc. *1* de la LRT, con mención de doctrina. ----------

------ **II.1.6.-** La sentencia de cámara (SDL N° 53/22, fs. 163/182 vta.) fue dictada por los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil y Guillermo Daniel Hansen (este último se limitó a resolver una disidencia sobre puntos que llegan firmes a esta instancia), quienes emitieron sus votos en ese orden. ----------

------ En lo aquí pertinente, el primer votante razonó que por la conexidad de los agravios trataría en un mismo punto la imposición de intereses, la mora de la ART y la capitalización semestral (hojas 169 vta./173, ap. 4.3). Respecto a los intereses consideró que: 1) la sentencia trató adecuadamente la cuestión, es clara y los argumentos no fueron rebatidos en la queja, sino que la apelante muestra una postura discrepante y paralela que no logra vulnerar la decisión en esa parcela; 2) no hay discusión que el accidente sufrido por el actor ocurrió el 23/01/2020; 3) el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando no se encuentre líquido, luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación; 4) el tiempo transcurrido hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño; 5) siendo que dicha norma forma parte de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, el cómputo de los intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2 de la ley 26.773; 6) el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, a partir de allí se adeudan intereses, pues solo así quedará compuesta la situación; 7) el deudor debe esos intereses por no haber reparado el daño cuando éste se produjo; 8) la sentencia dictada resolvió razonablemente la cuestión al haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente hasta la mora, que determinó ocurrió vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART, es decir el 16/4/2020, agregando que desde dicha fecha la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera

nominal anual vencida a 30 días del BNA, y que a dicha fecha dijo el fallo- se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación acumulándose semestralmente los intereses al capital de acuerdo a las previsiones del art. 12 de la LRT y art. 770 inc. *a* del CCyCN. --------

------ A su turno, el Dr. Jalil, indicó en lo que interesa (fs. 175/176 vta., ap. 3.3): 1) en relación a la mora que: a) la quejosa direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la mora en el cumplimiento de la obligación; b) no hay discusión sobre el momento en el que acaeció el hecho; c) resultan ajustados a derecho los intereses dispuestos desde que se produjo el hecho dañoso (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCyCN), como asimismo, los intereses adunados por la *a quo* a los 15 días del alta médica; d) estos últimos, resultan concordantes con lo establecido por el art. 12 de la LRT, pues la sentencia goza de carácter declarativo y no constitutivo del derecho; e) la mora comienza a correr desde que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad definitiva; f) la sentencia declaró una situación jurídica existente, el momento a partir del cual debió ponerse la puesta a disposición de la indemnización (15 días luego del alta médica) y no hay motivo normativo alguno para considerarlo incorrecto o erróneo; g) el criterio de la jueza de origen se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable de la relación jurídica, la forma en la que se resuelve se halla en concordancia con los arts. 14 *bis*, 16, 17, 19 y 28 de la CN; h) la espera a que se halle firme la sentencia, agotadas las instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria al celo con el que la CN vela por la salud de los trabajadores, por lo que desestimó el agravio. ----------

------ **II.2.-** Llegados a este punto de análisis, tengo para mí, reitero, que la aseguradora sostiene que existe una desconexión entre la argumentación del agravio llevado a la cámara y las razones dadas para rechazarlo por la sentencia impugnada, lo que resulta en una decisión carente de justificación válida. ----------

------ Debo entonces contrastar la apelación de la demandada con la sentencia en crisis para verificar si se da la falta de motivación que esgrime la aseguradora como base de la arbitrariedad alegada. ----------

------ El agravio llevado a la apelación resulta claro: indica que la perjudica la superposición de intereses al haberse ajustado por índice RIPTE el IBM determinado conforme el inc. *1* del art. 12 LRT desde la fecha del accidente hasta la fecha que la sentencia de origen entiende como mora, esto es a los 15 días del alta médica y, sobre el mismo período, además, haberse impuesto intereses a una tasa activa, lo que es inconstitucional por confiscatorio y por contrariar la jurisprudencia de la CSJN en materia de actualización e intereses, que no admite la retribución de la privación del uso del capital mediante una tasa de interés de mercado en casos donde este ha sido reajustado en función de la depreciación monetaria. ----------

------ Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada encuentro que tal aspecto de su queja no fue examinado. El Dr. Fiordelisi entiende en principio que la cuestión de los intereses fue bien resuelta en la instancia anterior, que los argumentos allí dados no fueron rebatidos en la queja, y que la postura de la demandada no aparece sólidamente fundada. Luego se enfoca exclusivamente en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773, razona que el derecho a la reparación dineraria se computa desde que acaeció el evento dañoso, que desde allí se deben intereses y que solo así quedará compuesta la situación. ----------

------ El Dr. Jalil, mientras tanto, entiende que la aseguradora centra su argumentación en la mora en el cumplimiento de la obligación, desarrolla luego la obligación de reparar derivada del art. 2 de la ley 26.773, y califica altamente regresivo a los derechos del trabajador interpretar que se debe esperar a que la sentencia adquiera firmeza para acceder a la totalidad de la reparación. ----------

------ Los magistrados votantes entienden que la demandada persigue que se impongan intereses desde la fecha que quede firme la sentencia. Sin embargo, no es esa la cuestión en la que hace foco el tercer agravio que plantea en su apelación

ordinaria, el eje de su queja es: que por el mismo período y sobre un capital ya actualizado se impusieran intereses a tasa activa. ----------

------ Pese a que, al describir el agravio de la apelante el primer votante acierta en lo planteado (fs. 165 vta., pto. 3.3) y el segundo da por transcripto el desarrollo de su colega (fs. 173 vta. *in fine*), luego ambos magistrados recortan erróneamente que el cuestionamiento de la aseguradora, interpretan que se dirige al momento de inicio del cómputo de intereses, y toda su argumentación para rechazarlo gira en torno a ese tópico. No advierten el perjuicio que esgrime la demandada, que discute la fecha de inicio en función de la superposición de intereses entre el accidente y los 15 días del alta médica. ----------

------ Es más, no puedo dejar de señalar que la aseguradora, como lo destaca en la casación, expresamente consigna al apelar que: «NO SE PRETENDE que el cómputo de los intereses comience recién después del dictado de la sentencia; esa NO ES, BAJO NINGÚN PUNTO DE VISTA, LA PRETENSIÓN POSTULADA» (cuarto agravio, fs. 145 vta., último párrafo). ----------

------ Ambos jueces tratan en forma conjunta los agravios tercero y cuarto de la apelación: la superposición de intereses (objeto de análisis en este recurso) y su capitalización «semestral» (tratada por la alzada). Es decir, no podían otorgar al tercer agravio el contenido que le dieron cuando los analizan en forma conjunta. El Dr. Fiordelisi al tratarlos así señala expresamente que lo hace «por su conexidad» (fs. 169 vta., ap. 4.3), y el Dr. Jalil los aborda en el mismo apartado. Ello así, no podían desconocer o hacer oídos sordos a esta manifestación expresa resaltada en el escrito de la forma en que lo transcribo. ----------

------- Así pues, la respuesta dada en la sentencia en crisis no se ajusta al agravio, y este error configura la arbitrariedad que señala la casacionista. El tratamiento dado a su queja luce infundado porque no da respuesta a una cuestión esencial planteada al apelar. ----------

------ «Es arbitraria la no atención de un argumento esencial para la litis planteado por una parte, como su consideración *insuficiente, inadecuada o no razonada*, cosa

que equivale a su preterición» (Sagües, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, T. 2, p. 221, Astrea, 2016, con cita de CSJN, Fallos: 308:2261; 323:832 y 4018). ---------

------ En consecuencia, encuentro que asiste razón a la demandada su planteo, pues el agravio llevado a la cámara fue rechazado con argumentos ajenos a la cuestión propuesta, lo que torna arbitraria la sentencia en este tramo. ----------

------ Llegado a este punto y previo a ingresar a la solución del caso, quiero dejar sentado, que sin perjuicio que la omisión de tratamiento del agravio habilitaría, aun de oficio, examinar si procede la declaración de nulidad de la sentencia (art. 290 CPCC), razones de celeridad procesal aconsejan que me ciña a la causal invocada, ello en cuanto este STJ tiene fijado criterio sobre la cuestión de fondo que en definitiva se discute. ----------

----- **II.3.**- ***Solución al caso***. ----------

------ Ello así, daré respuesta al agravio no tratado por la cámara. Como ya dije la aseguradora en la apelación ordinaria cuestiona que, sobre un mismo período, el que va desde el accidente (23/01/2020) y hasta la «mora» (16/4/2020), primero se actualizó el IBM a valor tasa promedio RIPTE y luego, sobre el capital ajustado, se impusieron intereses a valor tasa activa del BNA (fs. 143 vta., ap. IV). Refiere que el resultado final es inconstitucional por confiscatorio, contrario a la jurisprudencia de la CSJN, que no admite la retribución del uso del capital mediante una tasa de interés de mercado en casos -como este- que el capital de condena fue obtenido a partir de un IBM ajustado por RIPTE hasta la fecha que se entendió debió pagarse la liquidación (16/4/2020), de modo que la carga de intereses debió partir «desde» esa fecha (16/4/2020) en adelante. ----------

------ Al examinar la decisión de primera instancia ratificada por la alzada, constato que lo resuelto no coincide en nada con los lineamientos de interpretación y aplicación del art. 12 LRT (DNU 669/19) sentados por este STJ en la sentencia «A.» y que comparto. ----------

------ Sin embargo, es la medida del agravio la que determina la posibilidad de intervención de este STJ. Es que, «en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos (Roberto G. Loutayf Ranea, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 125 y ssgts.)» (SD STJCh, N° 8/SRE/2010, 1/SRE/2016). ----------

------ El art. 274 de la ley XIII-5 expresamente dispone que los camaristas deberán examinar «las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios». ----------

------ Es que, la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la CN) se ve vulnerada cuando se condena a algo no pedido o se absuelve de pretensiones no invocadas (Carlos Alberto Livellara, *La facultad del Juez laboral de calificar la acción y de fallar ultra petita*, Revista de Derecho Laboral, Procedimiento laboral - I, Rubinzal Culzoni Editores, 2007-1, pág. 197, citado en SD N° 8/SRE/2010 STJCh). ----------
------ Entonces, el agravio deducido solo permite decidir en torno a ese corto período que va desde el accidente a la fecha que la jueza de la instancia de origen actualizó el IBM (23/01/2020 al 16/4/2020) y verificar si proceden o no los intereses allí impuestos en el marco de la norma aplicable. ----------

------ En ese orden, en un criterio que comparto, señaló el Dr. Vivas en «A.» que pese a que el art. 12 inc. *2* de la LRT (DNU 669/19) «expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, entiendo que el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda. Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de

un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°)». ----------

------ Agregó que «en el mismo sentido se ha pronunciado STJ de Río Negro en los autos «Calfulaf, Enrique c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley» (Expte. N° C-4CI-18933-L2018//CI-09972-L-0000) de fecha 29/03/2022, con cita de Machado José Daniel, *Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/19*. Dijo allí que el RIPTE no es ontológicamente una tasa pues mide otra cosa: la evolución de la remuneración que justifica su sigla, lo que en todo caso se asimila por analogía a un método de comparación que sirva para el ajuste intertemporal de un capital. Agregó que en la norma se prevé un interés equivalente a la variación del RIPTE, lo que debe ser entendido meramente como un modo de mantener estable la significación del IBM sin que importe indemnización alguna por el transcurso del tiempo o el retardo en el pago». ---------

------ En suma, asiste razón a la casacionista en cuanto afirma que se produce una indebida potenciación del crédito cuando en el período cuestionado, sobre un capital ajustado por índice RIPTE se aplica una tasa activa bancaria. Ello porque estas últimas ya contienen un elemento de compensación que cubre la depreciación del dinero por efecto de la inflación. ----------
- Sin perjuicio de ello, no puedo perder de vista que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 se deben intereses desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, lo que se vincula al derecho a la reparación dineraria del trabajador por la totalidad de las consecuencias del hecho dañoso. Ello en concordancia, además, con la doctrina sentada por este STJ en el fallo «Hidalgo» (SD N° 14/SL/2019). ----------

------ Lo dicho descarta la solución al caso que la casacionista propone, en cuanto a que la tasa fijada en la instancia de origen se imponga desde la fecha de corte de la ILP como la denomina, es decir el 16/04/2020 (fs. 144, quinto párrafo). ----------

------ Es que el art. 2 de la ley 26.773 se refiere a una hipótesis distinta a la contemplada en el art. 12 LRT y mantiene su operatividad y vigencia. Y entonces, una vez aplicada la fórmula, obtenido un capital cuya variable remuneratoria previamente ha sido ajustada por RIPTE corresponde computar intereses para resarcir al trabajador por la mora. ----------

------ Con ello quiero decir que ya actualizado el IBM (art. 12 LRT) se debe fijar una tasa de interés que compense al trabajador por la privación del uso del capital (art. 2 ley 26.773). Ahora bien, frente a ello se debe determinar esta última teniendo en cuenta que no se podrán utilizar tasas bancarias, ya que estas incluyen un mecanismo de recomposición del capital que no es adecuado para casos donde el monto de la condena se calcula a valores actualizados. En su lugar, estimo razonable utilizar una tasa de interés puro, que retribuya por la privación del capital, pero despojado de otros componentes (entre ellos, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. En tal sentido, entiendo adecuado a tales fines aplicar una tasa pura del 6 % anual desde el 23/1/2020 hasta el 16/4/2020. ----------

------ **II.4.-** En resumen, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL 53/22 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto impone intereses a tasa activa del BNA desde el 23/01/2020 hasta el 16/4/2020 e imponer por ese período una tasa pura de interés del 6 % anual. **ASI LO VOTO**. --

------ **II.5.-** ***Costas y honorarios***. ----------

------ En relación con las costas y honorarios de primera instancia frente a la discusión global planteada, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, la conclusión a la que arribo no posee la trascendencia suficiente que demande la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener lo allí resuelto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que hace a las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta el ámbito de debate, el carácter de la pretensión, que la modificación atinente a los intereses prospera parcialmente, y no revierte sustancialmente el enfoque global, ni el

resultado, entiendo también que se justifica mantener lo allí decidido. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (art. 69 CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ En relación con los honorarios de las profesionales intervinientes, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor desplegada ante esta sede y el resultado obtenido, propongo al Acuerdo que los de la Dra. M. C., sean regulados en un 30 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia, y los de la Dra. S. A., en un 25 % de los regulados a su favor en la instancia de origen (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

--------- **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

--------- **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ Además, con la finalidad de aportar claridad a la decisión, seguiré en el análisis del agravio deducido por A. ART SA el mismo orden que el colega que me antecede en la emisión del voto. ----------

------ **2.-** La casacionista acusa la arbitrariedad de la sentencia impugnada. Afirma que la alzada justificó el rechazo del tercer agravio deducido en su apelación con argumentos que no se vinculan con el contenido de esa queja. Sostiene que ello deja sin motivación válida a la sentencia y configura, en consecuencia, el supuesto de arbitrariedad. ----------

------ **2.1.-** A fin de examinar la causal casatoria intentada, debo entonces comparar la fundamentación del tercer agravio del escrito de apelación ordinaria con los argumentos dados por los jueces de cámara para rechazarlo (fs. 143 vta./144). ------

------ Puesta en tal tarea advierto que la aseguradora sostiene allí que la perjudica la superposición de intereses al haberse ajustado por índice RIPTE el IBM (determinado conforme el inc. *1* del art. 12 LRT) desde la fecha del accidente hasta mora, a los 15 días hábiles del alta médica según entiende la sentencia de origen, y por el mismo período, sobre el capital ajustado, haberse impuesto intereses a una tasa activa. Afirma que ello deviene inconstitucional por cuanto es confiscatorio y contrario a la jurisprudencia de la CSJN en materia de actualización e intereses, que no admite la retribución de la privación del uso del capital mediante una tasa de interés de mercado en casos donde este ha sido reajustado en función de la depreciación monetaria. ----------

------ En cuanto a la sentencia impugnada, al respecto el primer magistrado votante, Dr. Fiordelisi, afirma que lo relativo a los intereses fue bien resuelto por la jueza y encuentra déficits en la crítica de la apelante. Sin perjuicio de ello, examina el agravio y con fundamento en el art. 2 de la ley 26.773 brinda argumentos para reforzar la imposición de los intereses desde el accidente y el derecho a la reparación del trabajador. ----------

------ El segundo votante, Dr. Jalil, entiende que la quejosa direcciona la crítica a los intereses sobre la base de la mora en el cumplimiento de la obligación, considera acertada su imposición desde que se produjo el hecho dañoso (art. 2 de la ley 26.773), refiere que la mora comienza desde que deba ponerse a disposición la indemnización, cuestión que estima bien resuelta en la sentencia de origen, y hace constar la afectación al derecho constitucional a la salud del trabajador si se interpretara que para obtener la totalidad de la reparación la sentencia debiera encontrarse firme. ----------

------ Ello así, luego de contrastar el agravio llevado por la demandada a la alzada con el análisis efectuado por los Dres. Fiordelisi y Jalil, no puedo mas que coincidir

con el Dr. Napolitani en que no encuentro en la sentencia que los jueces dieran respuesta al planteo de la aseguradora. Las argumentaciones de ambos al rechazar el agravio no se hacen cargo del planteo concreto que la demandada pretende que se aborde. Es que su cuestionamiento no se dirige a que se impongan intereses desde la fecha que quede firme la sentencia, lo que pretende es que se analice si resulta confiscatorio y contradice la jurisprudencia de la CSJN lo ordenado en el decisorio de origen en cuanto sobre el mismo período de tiempo se ajustó el IBM por RIPTE y luego, sobre el capital actualizado, se ordenó imponer una tasa activa.

------ Nótese que la casacionista alude a que expresamente consignó en la apelación que no era su pretensión que los intereses se computen recién con posterioridad al dictado de la sentencia. Ello es así, corroboro que a fs. 145 vta., al fundar el cuarto agravio en un párrafo destacado en negrita así lo dejó sentado. Sorprende que los jueces no hayan advertido tal afirmación cuando ambos resolvieron tratar los agravios tercero y cuarto en forma conjunta. El Dr. Fiordelisi lo hace por la conexidad existente y la reiteración en la exposición de los agravios (ap. 4.3); mientras que el Dr. Jalil en el ap. 3.3 aborda sucesivamente: la mora de la ART (3.3.1), la capitalización de los intereses (3.3.2), y la capitalización «semestral» (3.3.3). Ello así, ante el examen conjunto de los agravios, estaban aun en mejores condiciones de individualizar correctamente cuál era la pretensión de la impugnante y no obviar su tratamiento, como hicieron al otorgarle un contenido errado. ---------

------Ha dicho la CSJN que cabe admitir la procedencia de la vía extraordinaria «en supuestos en los que el *a quo* ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros)». ----------

------ En suma, ante el examen realizado, solo puedo concluir, como mi colega preopinante, que acierta la casacionista en su queja en cuanto a que se dio un tratamiento inadecuado a la controversia planteada en el tercer agravio de su apelación (fs. 143 vta./144). Ello importa la arbitrariedad alegada, en tanto la

sentencia no otorga la debida consideración a un planteo que aparece conducente sin dar razones valederas para ello. ----------

------ Finalmente, coincido con el Dr. Napolitani en la conveniencia de ajustar la decisión a la causal invocada y no examinar -aun de oficio- el posible quebrantamiento de forma ante la omisión de tratamiento del agravio por la alzada (art. 290 CPCC). Razones de celeridad y economía procesal así lo aconsejan. -------

------ **2.2.-** Atento lo previamente expuesto, a fin de abordar la competencia positiva de esta Sala, resulta menester delimitar el agravio de la aseguradora (fs. 143 vta., ap. IV): expresamente se queja porque sobre un mismo período de tiempo, desde el accidente (23/01/2020) y hasta la «mora» a los 15 días del alta médica (16/04/2020), primero la jueza de origen actualizó el IBM a valor tasa promedio RIPTE y, posteriormente, ya sobre el capital ajustado, impuso intereses a valor tasa activa del BNA. Afirma que tal solución es inconstitucional por confiscatoria, y contradice lo resuelto por la CSJN en tanto no admite la retribución del uso del capital mediante una tasa de interés de mercado en casos donde la condena fue ajustada a valores actuales. Solicita expresamente, que la carga de los intereses se realice desde el 16/04/2020 en adelante. ----------

------ Debo consignar que el examen del agravio exige revisar aspectos que hacen a la interpretación y aplicación del DNU 669/19, norma que rige el caso en tanto no hubo discusión alguna al respecto. En un fallo concomitante en tiempo al que me ocupa, brindo definiciones en lo relativo a los distintos aspectos que regula el art. 12 LRT texto conforme a dicha norma, los que no coinciden con lo ordenado en la sentencia de origen y ratificado luego por la cámara. ----------

------ No obstante, debo considerar que el principio de congruencia exige a la alzada «prestar “especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios.

Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales ...el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios» (STJCh, SD N° 2/SRE/2011 y sus citas). Ello conforme, además, a lo que dispone el art. 274 del CPCC. ----------

------ En consecuencia, aun cuando lo resuelto contradice el criterio de la Sala respecto a cómo aplicar el régimen del DNU 669/19, solo puedo abordar la solución del caso en lo que hace al período de tiempo que transcurre entre el accidente del Sr. H. (23/01/2020) y la fecha que la sentencia de origen denomina «mora» y que ubica a los 15 días del alta médica, es decir el 16/4/2020, ello en miras a comprobar si los intereses allí impuestos resultan adecuados a derecho. ----------

------ **2.3**.- Coincido con el Dr. Napolitani -y así lo sostengo en «A.»- que el índice RIPTE que prevé el inc. *2* del art. 12 LRT según texto decreto 669/19 se trata de una modalidad de ajuste que tiene por objeto actualizar el monto de la indemnización y evitar los efectos de la inflación (resolución 1039 SSN y su modificatoria 332/23 SSN). Ese ajuste no puede superponerse con una tasa bancaria que a su vez contiene componentes de recomposición del capital. En línea con esta interpretación, sin perjuicio de dicha actualización del IBM, de todas formas, considero que debe adicionarse una tasa de interés, pues la mora se inicia según el art. 2 de la ley 26.773 con la ocurrencia del evento dañoso. Es por ello que entiendo yo también que resulta procedente la aplicación de una tasa pura de interés del 6 % anual por encontrarla adecuada y ser uno de los porcentajes que se utilizan con habitualidad en la justicia del trabajo para resarcir deudas previamente ajustadas. ----------

------ Como lo señalé también en «A.», en tal sentido decidió la Cámara Nacional del Trabajo, Sala I, en autos «Medina Lautaro c/ PROVINCIA ART SA» sentencia definitiva en causa N° 4140/2019/CA1, de fecha 25/10/2022, al argumentar: «Como se ha dicho, el decreto 669/19 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (IBM) actualizada y, por lo tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión

utiliza impropiamente la palabra “interés” […] es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios». En relación con la adición de intereses a tasa pura, indicó que: «Existe un período de tiempo […] en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. En ese cometido resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actuales […] parece mas correcto liquidar los intereses devengados aplicando […] una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes».----------

------ En este marco, es posible ya definir que: 1) no resulta viable la solución que propone la aseguradora en cuanto a no imponer interés alguno desde el accidente hasta el 16/4/2020 pues quedaría sin resarcir, en ese período, la mora al trabajador conforme el art. 2 de la ley 26.773; 2) sí asiste razón a la casacionista en su queja, en cuanto a que por igual período sobre un capital ajustado por RIPTE se sumó una tasa de interés activa que contiene un mecanismo para compensar el capital frente a la inflación, lo que deviene en un resultado desajustado que la perjudica; y 3) corresponde aplicar en el período en análisis una tasa pura de interés del 6 % anual desde el 23/01/2020 hasta el 16/04/2020 (art. 2 ley 26.773). ----------

------ **2.5.-** En resumen, acuerdo con el Dr. Napolitani, que corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada (SDL 53/22), hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto impone intereses a tasa activa del BNA desde el 23/01/2020 hasta el 16/04/2020, para imponer sobre ese período una tasa de interés puro del 6 % anual. **ASI VOTO**. ----------

------ **2.6.-** A su vez debo decir que acuerdo con el Dr. Napolitani que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero correcto

mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso. **ASÍ VOTO**. ----------

------ En lo que hace a las costas por la intervención ante este Tribunal -coincido con el colega pre votante- que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). Por su parte, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en un 30 % de los que fueran establecidos a su favor por su intervención en primera instancia, y los de la Dra. S. A., en un 25 % de los regulados a su favor en la instancia de origen (art. 5, 13, y cctes. de la ley XIII4) más el IVA en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos arancelarios previstos. **ASÍ VOTO**. ----------
--------- **A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------
-------- Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020.
------ **A la segunda cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar parcialmente la SDL 53/22 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 2/22) en cuanto impuso intereses a tasa activa del BNA desde el 23/01/2020 al 16/04/2020 sobre el capital ajustado por RIPTE, e imponer una tasa pura de interés del 6 % anual sobre dicho período. 2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. 4) Regular los honorarios de la Dra. M. C., en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia, y los de la Dra. S. A. en un 25 % de los fijados a su favor en la instanciad de origen (art. 13, ley XIII-4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. ----------

----- **A esa misma cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Napolitani. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL 53/22 en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 2/22) en cuanto impuso intereses a tasa activa del BNA desde el 23/01/2020 al 16/04/2020 sobre el capital ajustado por RIPTE, e imponer una tasa pura de interés del 6 % anual sobre dicho período. ------

------ **2°) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal de la Dra. M. C., en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia, y los de la Dra. S. A. en un 25 % de los fijados a su favor en la instanciad de origen (art. 13, ley XIII-4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 14/06/2024 bajo el N° /2024.Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.